



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

crz

RADICADO No. 2018-00546-00 PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer habiéndose surtido el correspondiente traslado del recurso presentado. 07 de julio de 2020.

02


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020 que aceptó el desistimiento de la solicitud de transacción y además fijó fecha para audiencia.

Sea lo primero señalar que dicho auto objeto de reproche no es susceptible de APELACIÓN por cuanto el presente proceso es de MÍNIMA CUANTÍA, por lo que se tramita en ÚNICA INSTANCIA, así lo dicta el ART. 17 del C.G.P. que señala lo siguiente:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo cual se **NIEGA** el recurso de APELACIÓN presentado en contra de auto de fecha 25 de febrero de 2020.

En lo que concierne al recurso de REPOSICIÓN, para su estudio es pertinente indicar que sobre desistimiento de los actos procesales, reza el art. 316 del C.G.P. las partes pueden desistir de los actos procesales, incluyendo así la solicitud de terminación del proceso por transacción:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así pues, dado que la terminación requiere el acuerdo de ambas partes, si bien el art. 312 del C.G.P. expresa que es posible que el memorial sea presentado por una sola de las partes como lo fue en el que obra a folio 44, y antes de que se tramitará

dicho memorial se desistió del mismo, habiendo entre la solicitud terminación por transacción y el desistimiento de este acto solo 3 días calendario de diferencia, este no fue tramitado, por lo que este despacho mediante auto de la fecha 11 de diciembre de 2019 requirió a los demandantes a fin de que suscribieran el desistimiento que presentó su apoderada.

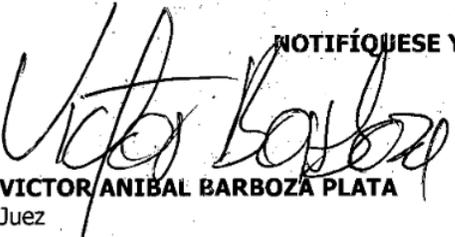
Fue como mediante memorial radicado en este despacho con fecha 12 de diciembre de 2019, los demandados confirman que desisten de la transacción realizada, por lo que en conclusión este despacho no encuentra razones jurídicas fundadas para proceder a terminar el proceso, bien porque solo una de las partes (demandante) estaría de acuerdo con la transacción, bien porque dicho acto procesal fue desistido.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho **CONFIRMA** y **NO REPONE** íntegramente el auto de fecha 25 de febrero de 2020 que aceptó el desistimiento de la solicitud de terminación.

Así mismo, dado que por cuenta de la pandemia COVID – 19 que suspendió los términos procesales, reanudados el día 01 de julio de 2020, este despacho no realizó la audiencia que estaba programada para el día diecinueve (19) de mayo de 2020, por lo que surge pertinente proceder en aplicación de los artículos 372 y 373 del Código General del proceso se cita a las partes y sus apoderados, del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, para que comparezcan personalmente en forma VIRTUAL el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las nueve (9) de la mañana a la **AUDIENCIA VIRTUAL VÍA LIFESIZE**, diligencia de audiencia de inicio y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicará la conciliación, interrogatorios, fijación de hechos, practica de pruebas, alegaciones y sentencia, las pruebas que se practicarán son las decretadas mediante auto de la fecha 25 de febrero de 2020.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia convocada, por parte del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones presentadas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión, la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se impondrá a la parte o al apoderado multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad a los numerales 4 del artículo 372 del código general del proceso.

La presente audiencia **VIRTUAL** se realizará por medio de la plataforma **LIFESIZE** y previo a la misma se enviará el ID de usuario, contraseña (si la hubiere), así como link de acceso a la plataforma únicamente a los correos reportados por las partes e intervinientes.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto fechado el día 07 de JULIO de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado Electrónico hoy a las 08:00 AM.</p> <p> MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p> <p>Bucaramanga, 08 de julio de 2020</p> <p>MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>
--